DOCTOR

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SECCION CUARTA DE DERECHO CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E.S.D

Ref.: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA IDENTIFICADA C.C 29.111.129 DEMANDADO: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA IDENTIFICADO C.C 15.171.790

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00297-01

JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, abogado identificado al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial del señor **WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15.171.790**, me permito descorrer el término traslado, como no recurrente, del auto de fecha 1 de septiembre del año 2023 y publicado en estados el día 1 de noviembre de la misma anualidad en los siguientes términos:

Respetado Magistrado, solicito se confirme la sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso descrito en la referencia, en atención que la misma se encuentra ajustada a derecho y además; en atención a la sustentación presentada por el apoderado de la parte demandante menciona, solo se limita cuestionándola la misma en los siguientes términos, "DESCONOCE EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, LA CONFESIÓN REALIZADA POR EL DEMANDADO, SEÑOR FUENTES, CUANDO EN SU DECLARACIÓN, MANIFIESTA, "YO SI LE PEGUE UN PUÑO AL VEHÍCULO DONDE IBA ANGELA" TAMBIÉN MANIFIESTA EL SEÑOR FUENTES, "SÍ, LAS AGRESIONES FUERON DE DOBLE VÍA " ACEPTANDO DE ESTA MANERA HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL DE MALTRATO, TRATOS CRUELES Y ULTRAJES.

No le asiste razón a lo planteado por el apoderado de la parte demandante, ya que a Honorable magistrado supuesta "confesión" de mi defendido, pero como primera medida cabe recordarle cuales son los parámetros de una confesión de acuerdo con el código general del proceso :

Código General del Proceso Artículo 191. Requisitos de la confesión

La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Es claro, que no nos encontraos frente a una confesión como lo quiere hacer ver la parte demandante, solo es una declaración de parte y la misma fue valorada por la juez, dándole el valor suasorio que le corresponde, de acuerdos con las reglas de la sana critica necesarios para este caso, por lo tanto ese argumento debe ser desechado.

De igual forma en esta audiencia y con el interrogatorio que se le realizo a la señora MALAVER, también se logro corroborar los insultos presentados por la misma hacia mi defendido, y mas aun tal y como lo menciono la honorable Juez de Primera Instancia, que estas discusiones no merecen repararon y mucho menos maltrato familiar tal y como se menciono en sentencia de primera instancia.

A su vez y teniendo en cuenta la Honorable Juez de familia deja la claridad y analiza todas y cada una de las pruebas, debatidas en juicio, mas no como lo quiere hacer ver la parte recurrente y es así que al finalizar su sentencia considera "QUE EL REPARO FUNDAMENTAL DE LA CENSURA ATINENTE A QUE CON LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO MEDIO DE PRUEBA Y LOS TESTIMONIOS RENDIDOS NO SE PUEDEN TENER POR DEMOSTRADOS LOS SUPUESTOS FÁCTICOS EN QUE SE SOPORTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES DICHO MEDIO SUASORIO CARECE DE LA FUERZA PROBATORIA SUFICIENTE PARA CORROBORAR LA CAUSAL PROPUESTA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EXISTE EN EL PLENARIO UNA VERSIÓN CONTRARIA IGUALMENTE CREÍBLE, Y LA ACTORA NO SE ESFORZÓ EN APORTAR OTRAS PROBANZAS QUE RESPALDARAN CON MÁS FUERZAS SUS AFIRMACIONES, O AL MENOS DESVIRTUARAN LO EXPRESADO POR SU CONTRAPARTE, INOBSERVANDO CON ELLO LA CARGA PROCESAL QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 167 DEL C.G. P. DE ACREDITAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE AQUELLA PERSIGUE. NO PUEDE PERDERSE DE VISTA, QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176 IB., ES DEBER DEL FALLADOR APRECIAR LAS PRUEBAS APORTADAS EN SU CONJUNTO, Y COMO SE EVIDENCIA EN ESTE ASUNTO, AL NO HABER DESPLEGADO LA DEMANDANTE UNA EFECTIVA LABOR PROBATORIA, MAL PODÍA ESPERAR QUE ESTÁ FUNCIONARIA TUVIERA POR ACREDITADA LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA; MÁXIME, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHA CAUSAL NO SOLO EXIGÍA DEMOSTRAR LOS TRATOS CRUELES Y ULTRAJES SUFRIDOS SINO IGUALMENTE EL ELEMENTO TEMPORAL, DEL CUAL DISCREPÓ EL EXTREMO PASIVO DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE COMO ACABA DE VERSE NO SE LOGRÓ CORROBORAR CON LOS ESCASOS ELEMENTOS DE JUICIOS AQUÍ RECABADOS. ASÍ LAS COSAS, COMO LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE LAS CAUSALES ALEGADAS, SE NEGARÁN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA."

Por consiguiente, y en atención a lo antes descrito por este defensor se logró probar las excepciones de

- INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.
- CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.

No siendo otro el motivo Honorable Magistrado y en atención a lo antes expresado y a lo fundamentado por la Honorable Juez de la Republica le solicito Confirme la sentencia de primera instancia.

Atentamente

JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES C.C 91513033 de Bucaramanga

T.P 164.858 C.S.J.